

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Diciembre de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en la consulta elevada á este Ministerio por la Comision provincial de Cuenca sobre llamamiento de las reservas de los reemplazos de 1888, 89 y 90:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado, con la urgencia que el caso requiere, la consulta

promovida por la Comision provincial de Cuenca sobre aplicacion del número 10 del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 á los mozos de este reemplazo que tienen hermanos reservistas llamados á las filas por Real decreto del 4 del corriente.

La expresada Comision, teniendo en cuenta que con el ingreso de las reservas en filas puede darse el caso de que varios padres queden sin hijo alguno que les mantenga, consulta si el llamamiento de los soldados de la reserva activa, ó sea los comprendidos en la tercera situacion del art. 2.º de la ley de Reemplazos, pueden proporcionar la excepcion determinada en el número 10 del art. 69 en favor de los hermanos que tengan alistados y declarados soldados sorteables en el reemplazo de este año, ó en los tres últimos, siempre que reúnan las condiciones necesarias, y si los sorteables pueden alegar dicha excepcion como sobrevenida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 85 de la ley.

La Direccion general de Administracion local informa que los mozos del actual reemplazo que sortean en Diciembre próximo pueden promover el expediente oportuno de ex-

cepcion, según lo dispuesto en el art. 85, por no haberse celebrado el sorteo, quedando sujetos, caso de que aquel beneficio se les conceda, á las revisiones que estable el art. 72; y respecto de los que pertenecen á reemplazos anteriores, se estima incompetente para emitir su dictamen, porque el art. 86 prohíbe terminantemente la admision de excepciones que se produzcan despues de verificado el sorteo, y porque el 132, reformado por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, dispone que una vez ingresados los mozos en Caja dependen del Ministerio de la Guerra.

Con motivo del llamamiento de las reservas, pueden encontrarse los mozos en uno de los tres casos siguientes:

1.º Pertenecer al reemplazo actual y haber sido declarados sorteables por no tener excepcion, porque si bien algún hermano era soldado, servía en la reserva, y haberle producido excepcion el llamamiento.

Respecto de estos, no cabe duda que se hallan dentro de las prescripciones de la ley y que tienen derecho á alegar la excepcion como sobrevenida en la forma y tiempo que el artículo 85 señala.

2.º Pertenecer á reemplazos anteriores por haber obtenido excepcion como hermano de soldado que servía por su suerte en el Ejército activo, siendo declarados sorteables en la revision del año actual por haber pasado á la reserva activa el hermano soldado.

Respecto de éstos no hay términos hábiles para concederles la excepcion, porque se ha producido después de verificado el sorteo del reemplazo en que fueron alistados; pero teniendo en cuenta el Real decreto de 17 del presente mes, dictado por el Ministerio de la Guerra, que autoriza á los reservistas á alegar las excepciones del art. 69, el reservista que tenga un hermano en condiciones de ser sorteado, puede por analogía alegar la excepcion del número 10 del art. 69, con relacion á la regla 10 del 70, puesto que los dos son llamados en un mismo reemplazo; porque de no aceptar esta interpretacion, uno y otro se encontrarían sin excepcion que utilizar, y por lo tanto en peores condiciones que los del caso siguiente.

Y 3.º Hallarse sirviendo en el Ejército por haberles cabido en suerte y no tener ex-

cepcion que alegar, y con motivo del llamamiento ingresar en filas un hermano que perteneciese á la reserva.

Respecto de éstos, tampoco cabe duda que producen excepcion á favor del reservista, el cual la debe alegar en la forma que señala el citado Real decreto del 14 del actual.

Por lo tanto, la Seccion opina:

1.º Que los mozos del actual reemplazo cuyos hermanos hayan sido llamados al servicio por pertenecer á la reserva, pueden alegar excepcion en la forma que señala el artículo 85 de la ley.

Y 2.º Que los que perteneciendo á otros reemplazos se hallan pendientes de sorteo, ó sirviendo en el Ejército activo, no tienen derecho á exponer excepcion, por no haber términos hábiles dentro de la ley, pero que la producen á favor del reservista.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1893.—*Lopez Puigcerver*.—Sres. Gobernadores de las provincias.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1893.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando de las noticias oficiales que el estado de la salud pública en Francia es satisfactorio; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que desde el día de mañana inclusive se supriman todas las medidas de inspeccion sanitaria en la frontera con Francia y en la línea de Gibraltar, quedando en Irún, Port-Bou y en la expresada línea de Gibraltar el personal que se considere estrictamente necesario á prevencion de toda contingencia en la salud pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1893.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1893.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 21 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se caduquen los créditos de la relación 1.ª adicional á la núm. 46 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada de transportes á lomo, y señaladas con los números 208, perteneciente á Macario Alonso Coronado; 401, á Manuel García Suárez; 511 á Domingo Martín Otero; 540 á Juan Montolo Arés; 745 á Ramon Rodriguez Campos; 778 á Juan Solís Carballeda; 781 á Juan Serrano Valón; 785 á Juan Sanchez Martín, y 828 á Ramon Tatoy Margala, por no haber sido reclamados por los interesados, así como tambien los señalados con los números 351, perteneciente á Domingo García Alvarez, y 467 á José Lopez Carril, por haberlos reclamado fuera del plazo legal.

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 663 créditos de dicha relación números 192 á 207, 209 á 215, 217 á 277, 279 á 318, 320 á 350, 352, 353, 355 á 383, 385 á 400, 402 á 450, 452 á 466, 468 á 510, 512 á 539, 541 á 711, 713 á 730, 732 á 744, 746 á 777, 779, 780, 783, 784, 786 á 823, 825 á 827 y 829 á 875, después de hechas las siguientes rectificaciones que á continuación se expresan, y que han sido ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos.	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos	35 por 100. Pesos.
320	115'74	31'24	146'98	51'44
361	155'03	41'85	196'88	68'90
468	141	38'07	179'07	62'67
638	182	49'14	231'14	80'89
680	157'67	28'38	186'05	65'11
749	52	14'04	66'04	23'11
235	61'63	16'64	78'27	27'39
254	145'29	2'90	148'19	51'86

311	141'88	9'93	151'81	53'13
323	67'58	11'48	79'06	27'67
339	81'39	21'97	103'36	36'17
341	151'84	36'44	188'28	65'89
389	182	29'12	211'12	73'89
431	78	21'06	99'06	34'67
463	182	45'50	227'50	79'62
676	85'64	11'13	96'77	33'86
733	32'75	8'18	40'93	14'32
759	140'06	33'61	173'67	60'78
792	128'51	15'42	143'93	50'37
737	16'09	1'44	17'53	6'13

cuyos 663 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 62.371'22 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 12.479'28 por los intereses devengados; en junto á 74.850'50, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 26.194 pesos 52 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y de los caducados, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 26.194 pesos 52 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1893.—Lopez Dominguez.— Señor.....

Relacion que se cita en la Real orden anterior.

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectific- cado. — Pesos.	IMPORTE de los intereses. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capi- tal é intereses. — Pesos.
192	Alfonso Aguilar Bermúdez.. . . .	76'90	20'76	97'66	34'18
193	Angel Alonso Martinez.. . . .	79'22	11'88	91'10	31'88
194	Cayetano Alavedra Dolsa.	70'43	19'01	89'44	31'30
195	Eduardo Abril Diaz.	26'72	7'24	33'93	11'87
196	Francisco Acedo Torres.	182	49'14	231'14	80'89
197	Félix Arévalo Marcos.	116'90	»	116'90	40'91
198	Florentino Arroyo Pascual.. . . .	159'08	»	159'08	55'67
199	Felipe Aragón Valderrama.. . . .	21'57	5'82	27'39	9'58
200	Francisco Antón Ramon.	70'46	19'02	89'48	31'31
201	Fernando Andrés Gonzalez.. . . .	129'87	5'19	135'06	47'27
202	Felipe Alonso Longo.. . . .	50'60	12'65	63'25	22'13
203	Juan Antonio Robles.. . . .	22'90	»	22'90	8'01
204	Juan Astén Ciprés.	102'19	27'59	129'78	45'42
205	Juan Alvarez Rueda.	152'87	»	152'87	53'50
206	Luis Alcobenda Cuesta.	21'60	»	21'60	7'56
207	Lorenzo Agustin Gutierrez.. . . .	135'40	31'14	166'54	58'28
208	Macario Alonso Coronado.	49'44	10'38	59'82	20'93
209	Miguel Anguera Sanz.	181'82	40	221'82	77'63
210	Manuel Argülles Grande.	16'77	4'52	21'29	7'45
211	Manuel Angulo Parra.	181'05	48'88	229'93	80'47
212	Manuel Alloza Valle.. . . .	164'37	»	164'37	57'52
213	Mariano Agustin Perez.	54'16	14'62	68'78	24'07
214	Melchor Abad Peña.	34'05	9'19	43'24	15'13
215	Nicasio Ascutia Maeso.	182	41'86	223'86	78'35
216	Nicolás Agre Gonzalez.	47'45	12'81	60'26	21'09
217	Pedro Alonso Haro.	74'13	20'01	94'14	32'94
218	Anastasio Vicente Berdasco.	60'58	16'35	76'93	26'92
219	Antonio Villaverde Prieto.	79'44	19'86	99'30	34'75
220	Victoriano Bengoa Subero.	57'36	15'48	72'84	25'49
221	Carlos Baltasar Fernandez.	22'21	5'99	28'20	9'87
222	Casimiro Valenciano Julian.	137'05	37	174'05	60'91
223	Eustaquio Ballesteros Vaca.. . . .	47'02	12'69	59'71	20'89
224	Francisco Valera Arabia.. . . .	45'53	12'29	57'82	20'23
225	Felipe Barra co Garcia.. . . .	73'85	19'93	93'78	32'82
226	Faustino Bonzón Piñeiro.	155'13	41'88	197'01	68'95
227	Francisco Baines Indal.	18'59	»	18'59	6'50
228	Gregorio Barrera Collado.	21'38	5'77	27'15	9'50
229	Juan Bollo de Manuel.	42'43	11'45	53'88	18'44
230	José Bustos Gutierrez.	12'68	3'42	16'10	5'63
231	José Bustos Murillo.	48'24	13'02	61'26	21'44
232	José Brunt Ariño.	72'05	19'45	91'50	32'02
233	Juan Vallejo Illagra.	59'90	16'17	76'07	26'62
234	Juan Bejerano Montañés.	151'17	40'81	191'98	67'19
235	Juan Verdejo Lopez.	61'63	14'17	75'80	26'53
236	Julian Vico Garcia.	150'77	30'15	180'92	63'32
237	José Benitez Barcón.	156	»	156	54'60
238	José Vergara Ojeda.	40'78	11'01	51'79	18'12
239	José Vallejo Simón.	15'90	4'29	20'19	7'06
240	Manuel Vega Varela.	182	32'76	214'76	75'16
241	Mariano Buisán Olmo.	168'83	45'58	214'41	75'04
242	Manuel Vega Gomez.. . . .	98'01	19'60	117'61	41'16
243	Miguel Beltrán Sentell.	121'01	32'67	153'68	53'78

Número de órden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectifi- cado. — Pesos.	de los intereses. — Pesos.	— Pesos.	á percibir al 35 por 100 del capi- tal é intereses. — Pesos.
244	Manuel Baños Casas.	176'75	47'72	224'47	78'56
245	Ramon Brazales Diaz.. . . .	46'02	»	46'02	16'10
246	Rafael Vargas Fernandez.	268'64	67'16	335'80	117'53
247	Rafael Barrero Alba.	31'80	8'58	40'38	14'13
248	Tiburcio Villar Centero.	94'90	»	94'90	33'21
249	Antonio Cortés Soto.	150'52	36'12	186'64	65'32
250	Antonio Cardona Arenas.	18'99	5'12	24'11	8'43
251	Antonio Ceira Sanchez.	135'95	»	135'95	47'58
252	Antonio Cano Cerro.	153'52	13'81	167'33	58'56
253	Andrés Corral Calatayud.	53'10	14'33	67'43	23'60
254	Antonio Carlos.	145'29	39'22	184'51	64'57
255	Vicente Castro García.	175'36	47'34	222'70	77'94
256	Benigno Carrillo Expósito.	113'79	10'24	124'03	43'41
257	Victoriano Carrasco Gonzalez.	76'03	20'52	96'55	33'79
258	Vicente Castillo Romero.	182	49'14	231'14	80'89
259	Crisantos Casas Herrero.	92'16	24'88	117'04	40'96
260	Clemente Camacho Rodriguez.. . . .	123'50	33'34	156'84	54'89
261	Diego Carrasco Lopez.	83'79	20'10	103'89	36'36
262	Francisco Colmenero Martinez.	182	32'76	214'76	75'16
263	Fermin Clemente Baquerizo.	39	10'53	49'53	17'33
264	Francisco Collado Herrero.	144'75	17'37	162'12	56'74
265	Francisco Chamorro Campano.. . . .	99'95	23'98	123'93	43'37
266	Francisco Castaño Isidro.	119'74	32'32	152'06	53'22
267	Francisco Cabezas Rosa.	99'84	26'95	126'79	44'37
268	Francisco Coca Vergara.. . . .	17'63	»	17'63	6'17
269	Gonzalo Cortés Jimenez.. . . .	60'22	1'20	61'42	21'49
270	Gregorio Cuenca Padilla.	20'83	5'62	26'45	9'25
271	Jaime Calverat Campos.	161'84	38'84	200'68	70'23
272	José Consuegra Barbancho.. . . .	146'95	32'32	179'27	62'74
273	Juan Carmona Granado.. . . .	130'18	35'14	165'32	57'86
274	Jaime Costa Simón.	15'92	4'29	20'21	7'07
275	Juan Cerezo Uncion.	77'08	»	77'08	26'97
276	Juan Calvo Fuentes.	87'85	7'02	94'87	33'20
277	José Castanés Reus.	26'21	7'07	33'28	11'64
278	Juan Clemente Garrido.	18'79	5'07	23'86	8'35
279	Luis Cebrian Garcera.. . . .	162'20	43'79	205'99	72'09
280	Miguel Conde Marcos.. . . .	26'19	7'07	33'26	11'64
281	Melitón Carrasco Gomez.. . . .	136'92	34'23	171'15	59'90
282	Manuel Casals Ramos.. . . .	47'02	11'28	58'30	20'40
283	Manuel Campos Gonzalez.	50'92	13'74	64'66	22'63
284	Miguel Cemas Rodriguez.	19'26	5'20	24'46	8'56
285	Rosendo Cabanas Lopez.	53'86	14'54	68'40	23'94
286	Eusebio Dominguez Serrano.	182	38'22	220'22	77'07
287	Gabino Diaz.	130'84	35'32	166'16	58'15
288	José Diaz Gonzalez.	141'06	38'08	179'14	62'69
289	Manuel Diaz Posada.	49'57	13'38	62'95	22'03
290	Marcos Diaz Bustamante.	51'99	14'03	66'02	23'10
291	Nicolás Duque Huerta.	122'46	26'94	149'40	52'29
292	Ricardo Dominguez Cuenca.. . . .	90'91	24'54	115'45	40'40
293	Ricardo Diaz Vizoso.	38'31	10'34	48'65	17'02
294	Ramon Diaz Milera.	134'14	36'21	170'35	59'62
295	Sabino Diaz Lución.	228'77	61'76	290'53	101'68

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.844.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta* de 7 de Abril de este año, se publicó el Real decreto siguiente:

«Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pondrá en vigor la orden de 26 de Septiembre de 1888, en términos que para el 1.º de Julio próximo cada peón caminero tenga á su cargo cuando menos, cuatro kilómetros y 20 cada capataz.

Art. 2.º En cumplimiento del art. 41 de la ley de Presupuestos vigente, se sacará á pública subasta, en cuanto estén aprobados los respectivos presupuestos, la conservacion y reparacion de las carreteras de las provincias de Gerona, Avila y Huelva, con sujecion al pliego de condiciones redactado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de las provincias cuidarán de que los proyectos de nueva construccion de carreteras, comprendan en lo sucesivo la conservacion de las obras durante los cinco años siguientes á su recepcion provisional, incluyendo en el presupuesto la partidaalzada correspondiente á este servicio, é insertando en el pliego de condiciones una que imponga al contratista la obligacion de prestarlo. Esta condicion no obstará para que se reciban las obras definitivamente y se liquide la contrata cuando expire el plazo de garantía señalado en el proyecto, devolviéndose entonces la fianza, excepto en la parte proporcional que corresponda al presupuesto de conservacion y á las casillas de peones camineros, de las que podrá disponer libremente el contratista.

Los Ingenieros Jefes de las provincias invitarán á los contratistas cuyas carreteras no hayan sido aún recibidas, á continuar por cua-

tro años más la conservacion en los términos y condiciones que se indican en los párrafos anteriores.

Art. 4.º Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes contínuas ó discontinuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservacion de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe en el que habrá de expresar la cantidadalzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele, y las garantías que podrán exigirsele; y el Ministro, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesion.

Los propietarios que no tengan dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extension mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesion.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret.*»

Para cumplir lo dispuesto por la Superioridad me dirijo á los Alcaldes de la provincia, por cuyos términos jurisdiccionales cruzan carreteras del Estado, con objeto de que, á la vez que hagan llegar á conocimiento de sus administrados las facilidades que el Decreto preinserto les proporciona para asegurar la buena conservacion de los trozos de carretera que más les interesa, les haga comprender que lo pueden lograr sin gasto alguno, puesto que el Estado se los reintegra por la cantidad en que convengan ambas partes; á los efectos indicados se servirá V. disponer que se fije en las tablillas de anuncios de ese Ayuntamiento y que se publique por los medios de costumbre el siguiente

EDICTO.

Se invita á los propietarios de este término municipal, que tengan fincas lindantes con carreteras del Estado en él mismo, á conser-

var por sí los trozos de carretera que se encuentren en esta situación, y á presentar proposiciones á este fin, bajo las bases siguientes:

1.^a Dirigirán la instancia al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

2.^a El trozo, que se trate conservar de este modo, ha de tener una longitud que no baje de cuatro kilómetros.

3.^a Si alguna finca, ó algunas, por sí solas, lindaran con la carretera en esta longitud, cada propietario de una de estas fincas, puede hacer proposiciones para la conservación del trozo en que se halle enclavada.

4.^a Si una sola finca no alcanza la longitud de cuatro kilómetros, pueden asociarse los dueños de varios lindantes con la carretera hasta completar dicha longitud para hacer proposiciones, pero, en este caso, uno solo de los propietarios llevará la representación de todos.

5.^a No es preciso que estén seguidas y á continuación unas de otras las fincas que completen la longitud expresada de cuatro kilómetros, pero se ha de manifestar con claridad el principio y fin del trozo, y dónde empieza y termina cada interrupción, refiriendo unos y otros datos á los postes kilométricos de la carretera.

6.^a Si la Administración lo juzga necesario, los propietarios están obligados á exhibir los títulos ó documentos que acrediten su propiedad.

7.^a En la instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento se hará constar la cantidad por año y kilómetro por que se comprometen á hacer el servicio de conservación de los trozos elegidos en las carreteras, como también el número de años por que han de verificarlo, en la inteligencia de que no han de pasar de cinco.

Con el fin de llevar á la práctica lo que se propone en el Real decreto anterior, juzgo lo más conveniente que convoque V. á una reunión á los propietarios que, por su conocimiento de la localidad, considere interesados, é incluidos en las disposiciones del mismo ó á sus representantes, para que deliberen acerca de la conveniencia, que indudablemente les reportará, acudir con proposiciones para

conservar directamente los trozos de carreteras lindantes con sus fincas, y se servirá V. manifestarme, transcurridos quince días desde que se haya publicado el edicto, el resultado de la convocatoria.

Valladolid 30 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

Sr. Alcalde constitucional de.....

Sección quinta.

NÚM. 2.845.

Don Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Angel Cornejo Caballero, vecino de Santovenia, de cierta cantidad que por razón de costas en que fué condenado en un interdicto, le adeuda su convecino D. Vicente Merino Antolinez, se saca á subasta de la pertenencia de éste una casa sita en el casco del referido pueblo de Santovenia, calle Real, número nueve, que se compone de planta baja, solana y corral con un pozo; tiene una superficie la parte edificada de treinta y cuatro pies de largo por veintiseis de ancho y el corral treinta y cinco pies de largo por veintinueve de ancho á su entrada y vá disminuyendo hasta concluir en seis pies; y ha sido tasada en la cantidad de mil ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, el día treinta de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana; avirtiéndose que los títulos de pertenencia que solo consisten en una certificación expedida por el Registro de la Propiedad, están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, que los licitadores habrán de conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la mencionada finca que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía y parte del precio de la venta.

Dado en Valladolid á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 880.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRAISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	ts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de paseos, jardines y viveros.	321	65							
Reparacion de empedrados de calles.	903	20							
Id. de caminos vecinales.	1116	01							
Id. en la Academia de Caballeria.	392	10							
Id. en los Almacenes del Canal de Castilla para la instalacion del Batallon de Reservistas.	48								
Id. en la Carcel Depósito Municipal.	34	50							
Id. en el Colegio de niños huérfanos.	33								
Id. del patio de la Carcel de Audiencia y Partido.	79	60							
Id. en el tejado de la Iglesia del Carmen.	30	75							
Conservacion de fuentes y cañerías.	46	50							
Total	3005	31		Total materiales y huebras.					

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	3005	31
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	3005	31

Valladolid 25 de Noviembre de 1893.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, José de Horneio.